

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jefry Jerson Garcúa y Rodolfo Francisco Cuevas.

Abogados: Licda. Johanna Encarnacin y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Interviniente: Jensi De Olio Morillo.

Abogado: Lic. Ramn Arístides Javier.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones de presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jefry Jerson Garcúa y Rodolfo Francisco Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales nms. 402-2303232-3 y 402-2627058-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera, urbanizacin Paraíso de Dios, sector Gabn, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristbal, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00320, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnacin, defensora pblica, actuando a nombre y representacin del parte recurrente Rodolfo Francisco Cuevas;

Oído al Licdo. Ramn Arístides Javier, en representacin de la recurrida Jensi de Olio Morillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Dıaz Amézquita;

Visto el escrito de casacin interpuesto por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, en representacin de los recurrentes Jefry Jerson Garcúa y Rodolfo Francisco Cuevas, depositado el 24 de enero de 2018, en la secretarúa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin al citado escrito de casacin, articulado por el Licdo. Ramn Arístides Javier, actuando a nombre y representacin de Jensi de Olio Morillo, depositado el 12 de febrero de 2018, en la secretarúa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 1288-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución n.º 0584-2017-SRES-00008, de fecha 11 de enero de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia n.º 301-03-2017-SS-00067, el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido a los justiciables Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, (de generales que constan), por la dispuesta en los Arts. 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 parágrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo Hombres. Variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, advenida en juicio para no causar indefensión a los imputados; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en actor civil realizada por el señor Yensi de Oleo Morillo, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de la suma de Doscientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Yensi de Oleo Morillo, como Justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de estos dos imputados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor de los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, en cuanto la cuantía de la pena, por resultar justa y proporcional la sanción dispuesta en el inciso anterior; **CUARTO:** Exime a los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, al pago de las costas penales por ser asistidos por un defensor público y les condena en cuanto a las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Ramón Arcastides Javier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, titular de la acusación conserve bajo su custodia, las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes en: I- Arma de fuego tipo revolver marca DSA, n.º 16282, 2. 2; una pistola marca Hi Power calibre 9mm serie 3957775 con su cargador, hasta tanto la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces deber proceder de conformidad con la ley, (sic);*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00320, el 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, contra la sentencia n.º 301-03-2017-SS-00067 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,*

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, que entre otras cosas condenó a los imputados Yefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo Hombres, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Yefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, por intermedio de su abogado plantearon lo siguiente:

*“**énico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de motivación de las sentencias y finalidad de la pena. (art. 40.16 Constitución y 24 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), as í como los criterios de la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Pena”;*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta a los imputados, y no fueron tomados en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, situación que no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó dicho aspecto cuando le fue invocado en el recurso de apelación, y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando lo siguiente:

*“Que los jueces de fondo están en el deber de cotejar, valorar y decidir de manera motivada en relación a los pedimentos de las partes, como muy bien lo hicieron, específicamente en relación a la pena a imponer; los cuales frente al dictamen del Ministerio Público quien solicitó la pena de 20 años de reclusión mayor y las conclusiones principales de la defensa quien solicitó una sanción de tres (3) de prisión o en su defecto que se aplique el mínimo de la escala penal establecida para la infracción que se le retenga, suspendiendo la misma de forma condicional dos (2) años, decidieron imponer una pena de ocho (8) años de reclusión, para lo que tomaron en cuenta que los imputados eran infractores primarios, la condición de las cárceles, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, as í como la finalidad de la pena. Es decir no solo tomaron en cuenta a la víctima y a la sociedad en general, sino que también tomaron en cuenta a los infractores, su reeducación y su futura reinserción en la sociedad. Que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena no constituyen una valoración positiva o negativa en contra o a favor del o los imputados, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; que en ese tenor conviene resaltar ha sido jurisprudencia de esta Sala que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento se rechaza y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Jensi de Olio Morillo en el recurso de casacin interpuesto por Jefry Jerson Garca y Rodolfo Francisco Cuevas, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00320, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casacin por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en l expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.